

de los requisitos de constitución y cumplimiento de fines de estas Sociedades de Empresas de exportación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo uno.—Primero. Las Sociedades creadas por los exportadores integrados en un mismo sector, conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de noviembre, con objeto de fomentar y promocionar el comercio exterior de los productos comprendidos en él, podrán acogerse al régimen fiscal establecido por la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

Segundo. Las Sociedades de Empresas a que se refiere el párrafo anterior podrán, igualmente, dedicarse a la exportación de los productos que a estos efectos reciban de sus socios, sin que por ello pierdan los beneficios fiscales.

Artículo dos.—Para que las Sociedades creadas por los exportadores puedan acogerse al régimen fiscal de la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres habrán de reunir, además de los requisitos establecidos en esta Ley, los siguientes:

Uno) Que únicamente sean socios los exportadores de un mismo sector, y en la proporción establecida en el artículo tres punto cuatro de la expresada Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres o en la que señale el Ministro de Hacienda para los supuestos excepcionales a los que se refiere el citado precepto.

Dos) Que los socios exportadores cumplan todas las obligaciones que les imponga la respectiva Carta Sectorial.

Tres) Que el objeto social sea exclusivamente el dedicarse al fomento y promoción del comercio exterior de los productos comprendidos en su sector y a la exportación de estos mismos productos, así como a las demás actividades comprendidas en el artículo dos de la citada Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres.

Cuatro) Que la Sociedad cumpla los principios informadores de la ordenación comercial del respectivo sector de exportación.

Cinco) Que los socios cesen en la actividad de promoción y fomento del comercio exterior que integra el objeto de la Sociedad de Empresas.

Artículo tres.—La parte de desgravación fiscal que corresponda por exportaciones realizadas por las Empresas miembros y que por la concesión de la Carta Sectorial de Exportador deba ingresarse en la Sociedad de Empresas con destino al fomento de la exportación, tendrá la consideración de aportación de los socios como consecuencia de ampliación de capital y estará bonificada en la forma establecida en el artículo cuatro de la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres.

A estos efectos se efectuará anualmente una ampliación de capital por el importe de la parte de desgravación fiscal correspondiente a las exportaciones efectuadas dentro del respectivo año.

Artículo cuatro.—Si la Sociedad de Empresas realizara actividades de exportación, se aplicará el régimen de la reserva para inversiones de exportación, establecido en el artículo cincuenta del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre, a la parte de desgravación fiscal que por la concesión de la Carta Sectorial de Exportador debe destinarse al fomento de la exportación.

Artículo cinco.—La Sociedad de Empresas a que se refiere este Decreto estará sujeta a las normas de la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres y, con carácter previo a su constitución, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo seis de la misma.

Artículo seis.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo nueve de la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, la Inspección de Hacienda comprobará que la Sociedad de Empresas reúne todos los requisitos establecidos en este Decreto, que cumple los fines para los que se constituyó y que da correcta aplicación a las cantidades obtenidas por la desgravación fiscal.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Sociedades de Empresas ya constituidas podrán acogerse al régimen especial que en esta Ley se establece, previa soli-

cidad al efecto, y, en su caso, adaptación de sus Estatutos al ordenamiento de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de mayo de 1968 por la que se unifican las Zonas de inspección para productos agrícolas no manufacturados de los Servicios dependientes de los Departamentos de Agricultura y de Comercio y se determina la competencia en cuanto a dichos productos de los Servicios de Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE) del Ministerio de Comercio y Sanitarios de Puertos y Fronteras del Ministerio de la Gobernación.

Padecido error en la inserción del anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de fecha 1 de junio de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7902, primera columna, párrafo séptimo, donde dice: «Zona IX, "Canarias".—Provincia de Las Palmas: Las Palmas puerto, Las Palmas aeropuerto (eventual), Puerto del Rosario (eventual), y provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife puerto, Tenerife aeropuerto (eventual), Santa Cruz de la Palma y La Gomera (eventual)», debe decir: «Zona IX, "Canarias".—Provincia de Las Palmas: Las Palmas puerto, Las Palmas aeropuerto (eventual), Puerto del Rosario (eventual) y Puerto de Arrecife (eventual), y provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife puerto, Tenerife aeropuerto (eventual), Santa Cruz de la Palma y La Gomera (eventual)».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de julio de 1968 por la que se modifica el texto del artículo 38 del Reglamento orgánico de la Escuela General de Policía, aprobado en 7 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril siguiente).

Excelentísimo señor:

A propuesta de esa Dirección General, este Ministerio acuerda la rectificación del artículo 38, en el capítulo IX, sobre el ingreso en el Grado Profesional del Reglamento orgánico de la Escuela General de Policía, el cual queda redactado en la siguiente forma:

«Art. 38. La convocatoria para los ejercicios de ingreso se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» con el número de vacantes existentes, que podrán incrementarse con las que hayan de producirse por jubilación forzosa en los seis meses siguientes a la publicación de la convocatoria, pudiéndose declarar, asimismo, que se publicará el mayor número de vacantes que se produzcan hasta que finalice el plazo de presentación de instancias.

El programa se publicará juntamente con la convocatoria, salvo en aquellos casos en que, por las peculiares características de los ejercicios, disposiciones específicas establezcan lo contrario.

Los exámenes no podrán iniciarse antes de transcurridos tres meses de la expiración del plazo de admisión de instancias, ni antes de los seis, si hubiera modificación sustancial del programa, salvo que por necesidad perentoria del servicio sea preciso abreviar dichos plazos en la forma que se considere más conveniente.»

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1968.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.